

## **JURISPRUDENCIA 01/2017**

### **RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO. LA PRERROGATIVA DE CAMBIAR EL NOMBRE PARA AJUSTARLO A LA REALIDAD SOCIAL, INCLUYE NOMBRE PROPIO Y APELLIDOS.**

Los artículos 19,19.3 del Código Civil del Estado y 551, fracción II, inciso b), número 3, del Código Familiar del Estado, que tutelan el derecho humano al nombre y la prerrogativa de modificarlo, en cumplimiento a lo mandado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán con estricta sujeción al principio pro homine o pro persona, deben ser entendido sen el sentido de la posibilidad de rectificar el nombre procede no solo respecto al nombre propio, sino también de los apellidos, a efecto de ajustar el acta respectiva a la realidad social, siempre y cuando ello no lesione derecho humano de tercero, no implique un cambio en el estado civil o en la filiación de la persona, no constituya un actuar de mala fe, no se contrarie la moral, ni sebos que defraudar a terceros. Las razones por las que se adopta tal criterio interpretativo son:1.-Porque es el que protege en mayor medida el derecho humano al nombre, el cual, desde el plano interno y convencional debe entenderseen sentido amplio, es decir, tanto nombre propio como apellidos; 2.-Porque permite a quienes se encuentren en el supuesto en cuestión, esto es, a quien hubiere sido conocido con nombre distinto al que aparece en su acta, cambiar o adicionar tanto el nombre propio como los apellidos para adecuarlos a la realidad social y hacer posible la identificación de la persona, lo cual no conlleva por sí mismo la alteración de la filiación si en el acta rectificadora aparecen incólumes los datos restantes que permiten establecerla, como sería nombre del padre, de la madre, del hijo o del cónyuge; y 3.- Porque, además, es esa la interpretación que responde a la intención del legislador local, quien, en la exposición de motivos relativa al decreto número 573, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 3 tres de octubre de 2000, mediante el cual se adicionó al Código Civil del Estado el artículo 19.3, expuso que aunque por regla general no se permite el cambio de nombre, la ley debe, sin embargo, ser flexible y permitir que, en específicos y determinados supuestos, las personas puedan cambiarlo mediante el procedimiento judicial correspondiente; factibilidad que, desde luego, está condicionada a que la rectificación del nombre propio y apellidos no altere la filiación de la persona, ni lesione derecho humano de tercero, sino que implique exclusivamente la adecuación del mismo a la realidad social.

### **TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

Revisión de Oficio y Apelación 802/2013. Antonio Morales Soria. 20de enero de 2014. Unanimidad de votos. Magistrado Salvador Ávila Lamas. Secretario de Estudio y Cuenta: Víctor Manuel Llamas Delgadillo.

Apelación 618/2017. Victoria Tovar Tovar. 10 de noviembre 2017. Unanimidad de votos. Magistrada María Refugio González Reyes. Secretario de Estudio y Cuenta: Víctor Manuel Llamas Delgadillo.

Apelación 659/2017. Juan Lorenzo Santos. 22 de noviembre 2017. Unanimidad de votos. Magistrada Adriana Monter Guerrero. Secretaria de Estudio y Cuenta: María Eugenia García Sánchez.

**MAGISTRADA MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES.**

**MAGISTRADA MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ.**

**MAGISTRADA ADRIANA MONTER GUERRERO.**

(SEGUNDO CRITERIO DE TESIS)

**RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO. LA PRERROGATIVA DE CAMBIAR EL NOMBRE PARA AJUSTARLO A LA REALIDAD SOCIAL, INCLUYE NOMBRE PROPIO Y APELLIDOS.** Los artículos 19, 19.3 del Código Civil del Estado y 551, fracción II, inciso b), número 3, del Código Familiar del Estado, que tutelan el derecho humano al nombre y la prerrogativa de modificarlo, en cumplimiento a lo mandado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán con estricta sujeción al principio pro homine o pro persona, deben ser entendidos en el sentido de que posibilidad de rectificar el nombre procede no solo respecto al nombre propio, sino también de los apellidos, a efecto de ajustar el acta respectiva a la realidad social, siempre y cuando ello no lesione derecho humano de tercero, no implique un cambio en el estado civil o en la filiación de la persona, no constituya un actuar de mala fe, no se contraríe la moral, ni se busque defraudar a terceros. Las razones por las que se adopta tal criterio interpretativo son: 1.- Porque es el que protege en mayor medida el derecho humano al nombre, el cual, desde el plano interno y convencional debe entenderse en sentido amplio, es decir, tanto nombre propio como apellidos; 2.- Porque permite a quienes se encuentren en el supuesto en cuestión, esto es, a quien hubiere sido conocido con nombre distinto al que aparece en su acta, cambiar o adicionar tanto el nombre propio como los apellidos para adecuarlos a la realidad social y hacer posible la identificación de la persona, lo cual no conlleva por sí mismo la alteración de la filiación si en el acta rectificadora aparecen incólumes los datos restantes que permiten establecerla, como sería nombre del padre, de la madre, del hijo o del cónyuge; y 3.- Porque, además, es esa la interpretación que responde a la intención del legislador local, quien, en la exposición de motivos relativa al decreto número 573, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 3 tres de

octubre de 2000, mediante el cual se adicionó al Código Civil del Estado el artículo 19.3, expuso que aunque por regla general no se permite el cambio de nombre, la ley debe, sin embargo, ser flexible y permitir que, en específicos y determinados supuestos, las personas puedan cambiarlo mediante el procedimiento judicial correspondiente; factibilidad que, desde luego, está condicionada a que la rectificación del nombre propio y apellidos no altere la filiación de la persona, ni lesione derecho humano de tercero, sino que implique exclusivamente la adecuación del mismo a la realidad social.

### **TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.**

Apelación 618/2017. VICTORIA TOVAR TOVAR. 10 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Magistrado: MARIA REFUGIO GONZALEZ REYES. Secretario de Estudio y Cuenta: Víctor Manuel Llamas Delgadillo

#### **TERCER CRITERIO**

JURISPRUDENCIA No. /2017

**RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO. LA PRERROGATIVA DE CAMBIAR EL NOMBRE PARA AJUSTARLO A LA REALIDAD SOCIAL, INCLUYE NOMBRE PROPIO Y APELLIDOS.** Los artículos 19,19.3 del Código Civil del Estado y 551, fracción II, inciso b), número 3, del Código Familiar del Estado, que tutelan el derecho humano al nombre y la prerrogativa de modificarlo, en cumplimiento a lo mandado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán con estricta sujeción al principio pro homine o pro persona, deben ser entendido en el sentido de la posibilidad de rectificar el nombre procede no solo respecto al nombre propio, sino también de los apellidos, a efecto de ajustar el acta respectiva a la realidad social, siempre y cuando ello no lesione derecho humano de tercero, no implique un cambio en el estado civil o en la filiación de la persona, no constituya un actuar de mala fe, no se contrarie la moral, ni sebos que defraudar a terceros. Las razones por las que se adopta tal criterio interpretativo son: 1.-Porque es el que protege en mayor medida el derecho humano al nombre, el cual, desde el plano interno y convencional debe entenderse en sentido amplio, es decir, tanto nombre propio como apellidos; 2.-Porque permite a quienes se encuentren en el supuesto en cuestión, esto es, a quien hubiere sido conocido con nombre distinto al que aparece en su acta, cambiar o adicionar tanto el nombre propio como los apellidos para adecuarlos a la realidad social y hacer posible la identificación de la persona, lo cual no conlleva por sí mismo la alteración de la filiación si en el acta rectificadora aparecen incólumes los datos restantes que permiten establecerla, como sería nombre del padre, de la madre, del hijo o del cónyuge; y 3.- Porque, además, es esa la interpretación que responde a la intención del legislador local, quien, en la exposición de motivos relativa al decreto número 573, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 3 tres de octubre de 2000, mediante el cual se adicionó al Código Civil del Estado el artículo 19.3, expuso que aunque por regla general no se permite el cambio de nombre, la ley debe, sin embargo, ser flexible y permitir que, en específicos y determinados supuestos, las personas puedan cambiarlo mediante el procedimiento judicial correspondiente; factibilidad que, desde luego, está condicionada a que la rectificación del nombre propio y apellidos no altere la filiación de la persona, ni lesione derecho humano de tercero, sino que implique exclusivamente la adecuación del mismo a la realidad social.

#### TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Revisión de Oficio y Apelación 802/2013. Antonio Morales Soria. 20 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Magistrado Salvador Ávila Lamas. Secretario de Estudio y Cuenta: Víctor Manuel Llamas Delgadillo.

Apelación 618/2017. Victoria Tovar Tovar. 10 de noviembre 2017. Unanimidad de votos. Magistrada María Refugio González Reyes. Secretario de Estudio y Cuenta: Víctor Manuel Llamas Delgadillo.

Apelación 659/2017. Juan Lorenzo Santos. 22 de noviembre 2017. Unanimidad de votos. Magistrada Adriana Monter Guerrero. Secretaria de Estudio y Cuenta: María Eugenia García Sánchez.